



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

|                       |                                              |
|-----------------------|----------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>       | 05034 31 12 001 2023 00071 00                |
| <b>Proceso</b>        | EJECUTIVO                                    |
| <b>Demandante</b>     | CARCAFE LTDA.                                |
| <b>Demandado</b>      | JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA                 |
| <b>Asunto</b>         | NO DA TRAMITE - FALTA DERECHO DE POSTULACION |
| <b>Interlocutorio</b> | 274                                          |

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver en lo que a derecho corresponda en el presente proceso.

### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

SEBASTIÁN PINZÓN GONZÁLEZ, actuando en su condición de Representante Legal de CARCAFE LTDA, confiere PODER ESPECIAL A abogado en ejercicio para que inicie PROCESO EJECUTIVO contra JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA, mayor de edad y domiciliado en Andes (Antioquia), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.530.227.

El apoderado de CARCAFE LTDA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica y ante la secretaría de esta dependencia, el escrito incoativo de la acción ejecutiva para la que había sido facultado y allega como sustento de la ejecución los siguientes documentos: 1. Copia del Contrato de Compraventa denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26260.000 del 4 de febrero de 2021. 2. Copia del documento ANEXO NÚMERO 2 (OTRO SI) AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO DE

ENTREGA FUTURA NÚMERO C26260.000 DEL 4 DE FEBRERO DE 2021" del 31 de diciembre de 2021. 3. Copia del Contrato de Compraventa denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26884.000 del 22 de febrero de 2021. 4. Copia del documento ANEXO NÚMERO 2 (OTRO SI) AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO DE ENTREGA FUTURA NÚMERO C26884.000 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021" del 31 de diciembre de 2021.

Como la demanda reunía los requisitos de ley y con ella se habían acompañado documentos que prestaban mérito ejecutivo, se libró mandamiento de pago en disfavor del ejecutado y mediante providencia del día el día 28 de marzo de 2023; en la misma providencia se decretaron todas y cada una de las cautelas solicitadas (archivo 02).

Dicha providencia, conforme acta que milita en el archivo número 05, le fue notificada personalmente al ejecutado el día cuatro (4) de mayo, procediendo este a conferir poder a abogada inscrita, la que –oportunamente- presentó, en los términos del artículo 430 del Código General del proceso, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de dicha providencia y sustentado en la FALTA DE CAPACIDAD DE QUIEN SUSCRIBIÓ LOS CONTRATOS OBJETO DE LA DEMANDA, INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO, PAGO PARCIAL Y TÍTULO INCOMPLETO.

La secretaría del despacho, mediante la fijación en lista de traslado a que hace referencia el artículo 110 del código general del proceso, puso a disposición del ente demandante el recurso de reposición al que se hizo en párrafos que anteceden, procediendo este, conforme consta en el archivo número 09, a pronunciarse al respecto, empezando por decir que "existe una indebida representación del ejecutado por ausencia absoluta de poder, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que NO se aportó el poder con presentación personal, así como tampoco se acreditó la remisión del poder a través de mensaje de datos" y, por ende, se debe "tener por no presentado el recurso de reposición formulado por JHON GRISALES contra el auto mandamiento ejecutivo".

En el extenso escrito de respuesta al recurso de reposición y a partir de su acápite número III, se opone a la prosperidad de la solicitud del ejecutado e indica que" si bien YAMID ALEXANDER VÉLEZ GÓMEZ no tiene la calidad de Representante Legal de CARCAFE, lo cierto es que sí actuó en nombra y representación de CARCAFE, pues así se desprende de cada uno de los contratos base de la ejecución, en los cuales YAMID ALEXANDER VÉLEZ suscribió dichos contratos como miembro del equipo negociador de CARCAFE, el cual tiene suficientes facultades para representar a CARCAFE, sin que fuera necesario adjuntar copia de documento mediante el cual se otorgara poder por parte de CARCAFE a YAMID ALEXANDER VÉLEZ GÓMEZ, puesto que esa formalidad no se encuentra exigida por la ley" y, además, que "De conformidad con los artículos 20 y 22 del Código de Comercio, toda vez que los referidos contratos tienen como finalidad el ejercicio de un acto mercantil y CARCAFE es una sociedad

comercial, los contratos se rigen por la legislación mercantil de conformidad con lo previsto en el artículo 822 del Código de Comercio”, fuera de que en este caso se presentó la representación voluntaria, convencional o negocial establecido en los artículos 832 y 833 del Código de Comercio y por ello “es claro que YAMID ALEXANDER VÉLEZ GÓMEZ, en su condición del equipo negociador de CARCAFE estaba suficientemente facultado para representar a CARCAFE en la celebración y conclusión del Contrato de Compraventa Café No. C26260.000 del 4 de febrero de 2021, del Contrato de Compraventa Café No. C26884.000 del 22 de febrero de 2021 y del Contrato de Compraventa Café No. C27175.000 del 1 de marzo de 2021, sin que fuera necesario en ningún momento que YAMID ALEXANDER VÉLEZ GÓMEZ suscribiera documento o contrato alguno para tener la facultad de representar a CARCAFE.”

Respecto de la ausencia de los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos base de la ejecución dijo el apoderado de la empresa ejecutante que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos para ser considerados como títulos ejecutivos -como bien lo señaló el Despacho al librar orden de pago-, en la medida en que las obligaciones allí contenidas son expresas, claras y actualmente exigibles, así como provienen directamente del deudor ejecutado JHON GRISALES y constituyen plena prueba en su contra, en los precisos términos del artículo 422 del Código General del Proceso.”

Cuando se refirió al pago parcial por parte de JHON GRISALES expresó que “esa situación no es un argumento para que se revoque la decisión del Señor Juez de librar mandamiento de pago, toda vez que se trata de un aspecto que debe ser discutido en las excepciones de mérito, que luego del cierre de la etapa probatoria, el Juzgado valore si efectivamente hubo o no un pago parcial.”

Del denominado “título incompleto” se dijo que “El único comentario que merece el cargo formulado como “título incompleto” que se basa en la supuesta exigencia de arrimar los pagarés en blanco con carta de instrucciones, consiste en que esa situación jamás y nunca se reputa como una exigencia para ejecutar las obligaciones claras, expresas y exigibles emanadas de los Contratos base de ejecución, razón por la cual este argumento tiene vocación nula de prosperidad”.

Termina el apoderado de la demandante solicitando que 1. Que se rechace el recurso de reposición formulado por el ejecutado contra el Auto interlocutorio 117 del 28 de marzo de 2023, en virtud de la ausencia e indebida representación judicial en los términos aquí expuestos. 2. En subsidio de lo anterior, que se niegue el recurso el recurso de reposición formulado por el ejecutado contra el Auto interlocutorio 117 del 28 de marzo de 2023 y en su lugar se confirme en su integridad la providencia impugnada.”

## CONSIDERACIONES

Empezaremos diciendo que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario

que la profirió la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos; siendo claro que, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso este recurso “procede contra los autos que dicte el juez”, salvo disposición legal en contrario; lo que quiere decir que por medio de este recurso se garantiza la regla general de que toda decisión judicial puede ser objeto de contradicción por los intervinientes, a excepción de que expresamente la ley señale que contra cierta decisión procede otro recurso o que la decisión no es impugnabile.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna, esto porque en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión.

Por razones metodológicas y como la ausencia o deficiencias en el poder tiene que ver el derecho de postulación, es decir, con la capacidad para comparecer en un proceso y que tiene que ver con el deber que la ley le impone a las partes y a los demás intervinientes, cuando no se es abogado, de designar un mandatario judicial a través de un poder especial o general (legitimatio ad processum).

El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte; por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, el cual puede ser general, esto es para toda clase de asuntos y deberá conferirse por escritura pública, y especial, es decir, para uno o varios procesos determinados, que se otorgará mediante documento privado autenticado (art 74 ibídem). A la persona investida del derecho de postulación para representar a otra dentro de una actividad judicial, esto es el abogado inscrito, le concierne desde el principio actuar en su nombre y representación del mandante de acuerdo con la voluntad plasmada en un memorial o verbalmente en audiencia, cuyo poder debe ser lo suficientemente amplio para formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, excepto para realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, entre otros, expresamente prohibidos. Así las cosas, la juridicidad de que aquí se trata, consiste en que el mandato conferido sea apto para crear necesariamente derechos y obligaciones entre el mandante y los terceros relacionados con él en virtud de las operaciones ejecutadas por el mandatario, lo que conlleva entonces para aquel, enfrentar las eventuales faltas disciplinarias cometidas en calidad de abogado en el ejercicio de su función.

En lo que concierne a la forma de hacer la presentación de un poder, expresa el artículo 74 ejusdem, que esta debe surtirse de manera personal ante el juez de cualquier juzgado, es decir, no importa si es civil, penal, laboral y tampoco tiene relevancia alguna si el poder va dirigido al juez de la misma localidad o para una diversa. Así mismo y a elección del poderdante puede efectuar la presentación ante cualquier oficina de apoyo judicial o ante cualquier notario del país.

La norma atrás dicha también permite que se confiera poder por mensaje de datos con firma digital y para efectos de que el mismo se presuma auténtico y sea admitido se requiere que el memorial anexado provenga del correo enunciado en la demanda o en la contestación y que sea firmado digitalmente por el suscriptor, la entidad de certificación y que contenga la clave pública (ley 527 de 1.999 y decreto 1074 de 2.015)

Otra de las formas para conferir poder es la establecida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

En términos de esta norma para que un poder conferido mediante mensaje de datos pueda ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

A la luz de lo atrás dicho el poder anexado con la contestación a la demanda es inexistente por cuanto no cumple los requisitos o formalidades previstas en el ordenamiento para su nacimiento a la vida jurídica.

En efecto, el mencionado documento carece por completo de la firma de su creador y si bien podría pensarse que esta no es necesaria, tal requisito no puede obviarse en este caso porque en la demanda y en la contestación a la misma se indicó que el accionado no contaba con correo electrónico y si se pensara que se confirió en términos de la ley 527 de 1.999 y el decreto 1074 de 2.015, no consta allí que su presunto suscriptor lo haya enviado o transmitido por mensaje de datos, ni aparece rubricado o firmado digitalmente por el señor JHON JAIME GRISALES ARBOLEDA y la entidad de certificación, fuera de que contiene la clave pública.

En este orden de ideas, a efectos de que el tan citado poder pudiera ser tenido como legalmente otorgado, se requería que el poderdante hubiera comparecido

ante juez de cualquier juzgado, cualquier oficina de apoyo judicial o cualquier notario del país y a efectos autenticar el documento que lo contenía; atestación que brilla por su ausencia.

En este orden de ideas le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, por lo que no se le dará trámite al recurso de reposición por falta del derecho de postulación que se exige para los procesos de mayor cuantía.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIAS,

### RESUELVE

PRIMERO: No se le dará trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, por falta del derecho de postulación que se exige para los procesos de mayor cuantía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

#### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No 081** en el Micrositio  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes>  
de este Juzgado en la Página principal de la  
Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaría**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd4691d3e114934e7cfa00201307948ec2a3e22060e30dd5814a9cdaa39fa60**

Documento generado en 18/05/2023 03:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**